

**INFORME N° 090-2023/MINEM-DGAAM-DGAM**

Para : Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 194-2019/MINEM-DGAAM

Referencias : a) Escrito N° 3000525 (04.12.2019)
b) Escrito N° 2942432 (10.06.2019)

Fecha : Lima, 09 de marzo de 2023

Nos dirigimos a usted, en atención al escrito a) de la referencia mediante el cual Minera Bateas S.A.C. (en adelante, Bateas) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 194-2019/MINEM-DGAAM, que aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Caylloma" (en adelante, SMPCPAM Caylloma) presentado mediante el escrito de la referencia b).

Al respecto, procedemos a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante escrito N° 2942432 del 10.06.2019, Bateas presentó la SMPCPAM Caylloma.
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 194-2019/MINEM-DGAAM de fecha 13.11.2019, sustentada en el Informe N° 528-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se aprobó la SMPCPAM Caylloma.
- 1.3 A través del escrito N° 3000525 del 04.12.2019, Bateas presentó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 194-2019/MINEM-DGAAM.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, Ley de PAM).
- 2.2. Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de PAM).
- 2.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 31603 (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS**3.1. Del acto impugnado**

Mediante Resolución Directoral N° 194-2019/MINEM-DGAAM de fecha 13.11.2019, sustentada en el Informe N° 528-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se aprobó la SMPCPAM Caylloma, que estableció la variación del cronograma de actividades de cierre de nueve (09) componentes que debe concluir el 01 de diciembre de 2019.

3.2. Del Recurso de reconsideración presentado

Bateas, a través de su recurso de reconsideración, solicita lo siguiente:

- a) Se declare la nulidad del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 194-2019/MINEM-DGAAM, referido al plazo de vencimiento es decir 01 de diciembre del 2019, a causas de fuerza mayor.
- b) Se amplíe el plazo de vencimiento hasta el 01 de diciembre de 2020





3.3. Admisibilidad del recurso de reconsideración presentado

- 3.3.1 De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109° y 206° de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.
- 3.3.2 Conforme con los artículos 207° y 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 3.3.3 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal¹ y se encuentra acompañado con una nueva prueba que consiste en:
- El Testimonio de la Escritura Pública de Transacción Extrajudicial N° 3696977 de fecha 30.10.2019.
 - El Informe Complementario de ejecución de actividades de cierre de pasivos ambientales mineros de la Unidad Minera Caylloma.
- 3.3.4 En atención a lo señalado en los numerales precedentes se procederá a la evaluación del recurso reconsideración y de la nueva prueba acompañada.

3.4. Sustento del recurso de reconsideración

- 3.4.1 El titular indica que la DGAAM emitió su pronunciamiento en virtud al artículo 7° de la LPAM, sin valorar que el plazo del cronograma debió suspenderse por causas de fuerza mayor debidamente acreditada debidamente acreditadas por la problemática social e impedimento formal y explícito que BATEAS enfrenta desde el año 2014, para proceder con el ingreso y cierre de los nueve (09) componentes ubicados dentro del predio "Fundo Rústico Esquinayoc Cancha" de propiedad del Sr. Salustiano Huamani Umiyauri y Rosalia Ccallo Chile,
- 3.4.2 Precisa que en el presente caso la DGAAM no ha valorado que el plazo del cronograma debió suspenderse por causas de fuerza mayor debidamente acreditada y sustentada el componente social y la negativa del propietario del predio para que pueda realizar las actividades de cierre de los componentes ubicados en dicha propiedad, máxime si el artículo 32 del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros de la Actividad Minera, establece que, si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al responsable de ejecutar dicho plan, éste debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

3.3.1 Análisis de la DGAAM

- El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG contempla el principio de legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la

¹ El 13.11.2019 Bateas confirmó la recepción del correo electrónico de notificación de la Resolución Directoral N° 194-2019-MINEM-DGAAM-DEAM.





Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- b) De acuerdo con el artículo 6 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- c) De otro lado, la Ley de PAM, tiene por objetivo regular la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por estos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad².
- d) Asimismo, el artículo 7 de la Ley de PAM dispone que la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros (en adelante, PCPAM) no será mayor a tres años, después de aprobado por la DGAAM, y excepcionalmente y solo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo.
- e) En cuanto a la modificación de los PCPAM, el artículo 39 del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros prevé que solo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan y que las modificaciones a los PCPAM que se aprueben no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del PCPAM ya aprobado.
- f) En tal sentido, debe precisarse que el artículo 39 del Reglamento de PAM³ tiene un "carácter restringido" a las modificaciones de los PCPAM, según el cual la aprobación de estas no puede afectar el plazo máximo de ejecución del PCPAM que se modifica. Lógicamente, esto nos conduce a concluir que, la modificación de un PCPAM no puede extender el plazo máximo de ejecución del PCPAM objeto de modificación.
- g) En el presente caso, por Resolución Directoral N° 588-2014-MEM/DGAAM del 01.12.2014, sustentado en el Informe N° 1195-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Caylloma" (en adelante, PCPAM Caylloma). Se indicó como cronograma para el cierre de tres (03) años desde la fecha de la resolución directoral que se aprueba. Asimismo, se aprobó como periodo de post cierre con una duración de cinco (05) años.
- h) Con Resolución Directoral N° 355-2017-MEM-DGAAM del 19.12.2017, sustentada en el Informe N° 615-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se aprobó la modificación del PCPAM Caylloma, cuyo cronograma de actividades de cierre de nueve componentes fue adecuado a 6 meses a partir de la aprobación de la mencionada resolución.

² Ver el artículo 1 de la Ley N° 28271.

³ Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
"Artículo 39.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros
La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado." (el resaltado es nuestro)





- i) Posteriormente, se emitió la Resolución Directoral N° 194-2019/MINEM-DGAAM de fecha 13.11.2019, sustentada en el Informe N° 528-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el que se aprobó la SMPCPAM Caylloma que estableció la variación del cronograma de actividades de cierre de nueve (09) componentes, indicándose lo siguiente:

"3.8 Cronograma y Presupuesto

La conclusión de las obras de cierre final que no fueron ejecutadas en su debida oportunidad por problemas de índole social se realizará hasta el 01 de diciembre de 2019, como plazo máximo que señala la norma (05 años) más los cinco de mantenimiento y monitoreo post cierre.

(...)" (el resaltado es nuestro)

- j) Debe indicarse que lo resuelto por la DGAAM recoge lo declarado por el propio titular en la SMPCPAM Caylloma; en efecto en el Capítulo 7 de dicho estudio se indicó expresamente lo siguiente:

"7.2 Cronograma Físico

En el anexo 7.6, se presenta el cronograma de ejecución física de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Caylloma - MIBSAC.

En consecuencia, la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, plantea la modificación del cronograma de ejecución físico, para el cierre de nueve (09) componentes para el segundo semestre del año 2019, con sus correspondientes medidas de post-cierre; así como el post-cierre de los componentes cerrados (14), considerando los siguientes aspectos:

- Se extiende el plazo para concretar reuniones con los posesionarios a fin de conseguir su aprobación de las actividades de cierre en sus predios y trabajar en armonía con la comunidad y cumpliendo lo estipulado en la Resolución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, resaltando que a la fecha de preparación del presente expediente todavía no se ha concretizado ninguna apertura por parte de los posesionarios de la zona.*
- Los Pasivos Ambientales Mineros considerados para la modificación del cronograma de su cierre no presentan riesgos para el medio ambiente.*
- En vista de los dos puntos anteriores, se programa iniciar las actividades de cierre el segundo semestre del año 2019, tomando en consideración las condiciones climáticas que se presentan a inicios de año."*

- k) De lo anterior se verifica que el titular tramitó la modificación del SPCPAM Caylloma a través del escrito N° 2942432 con el objeto de reprogramar el cronograma para el cierre de 09 pasivos ambientales mineros para el II semestre de 2019 debido a problemas sociales en el área de ubicación de los PAM. Efectuando un nuevo análisis se advierte que en ninguno de los documentos presentados por Bateas se solicitó la suspensión del plazo del cronograma por causas de fuerza mayor.
- l) Además en el cronograma presentado (Anexo 7-6) se establecieron que las actividades de cierre se ejecutarían en el segundo semestre del año 2019. No se ha señalado en ningún escrito que las actividades de cierre se realizarían hasta o durante el año 2020.
- m) En consecuencia, el pronunciamiento emitido por la DGAAM a través de la Resolución Directoral N° 194-2019/MINEM-DGAAM de fecha 13.11.2019, sustentada en el Informe N° 528-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se encuentra con arreglo a lo establecido en el





artículo 6 del TUO de la LPAG; es decir, se encuentra debidamente motivada conforme lo señalado por el propio titular y conforme a lo prescrito por el artículo 7 de la LPAM.

- M.4
- n) Por otro lado, respecto a lo señalado por el titular en relación a que en su caso se debió considerar el artículo 32° del RPAM⁴ teniendo en cuenta la mención a la problemática social que Bateas enfrenta desde el año 2014; debe indicarse que, tal como se ha precisado en párrafos precedentes, el acto administrativo impugnado ya ha teniendo en cuenta los problemas de índole social alegados en su recurso administrativo, motivo por el cual se pronunció a favor de otorgar el plazo máximo de cinco años para ejecutar las actividades de cierre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de PAM y el artículo 39 del Reglamento de PAM.
- o) En tal sentido, queda corroborado que lo resuelto por esta Dirección General guarda relación con los cronogramas propuestos por Bateas durante la etapa de evaluación del SMPCPAM Caylloma, que durante dicha etapa, en ningún momento Bateas solicitó suspensión alguna por lo que en esta etapa recursal estaría planteando nuevas peticiones.
- p) En esa medida, estando a las consideraciones precedentes, se evidencia que no se ha vulnerado ninguno de los principios del artículo IV del TUO de la LPAG y normas del procedimiento administrativo alegados por el titular, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa del sector minero.

3.3.2 Revisión de la prueba nueva

Finalmente, procederemos a evaluar los documentos presentados por el recurrente en calidad de prueba nueva:

- JER
- 3.3.4.1 El Testimonio de la Escritura Pública de Transacción Extrajudicial N° 3696977 de fecha 30.10.2019, suscrita por los señores Salustiano Huamani Umiyauri y Rosalia Ccallo Chile, propietarios del predio "Fundo Rústico Esquinayoc Cancha", en cuyo numeral 4.3.8 de la cláusula cuarta, dichos propietarios aceptan y reconocen que han impedido que Bateas pueda realizar el cierre de los nueve (09) componentes ubicados dentro de su predio, durante el periodo aprobado en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

⁴ Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

"Artículo 32.- Compatibilización con derechos de terceros

Si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al responsable de ejecutar dicho Plan, éste debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de la ejecución de dicho Plan de Cierre, la servidumbre no podrá imposibilitar la exploración o la explotación de las demás áreas de las concesiones mineras afectadas o el aprovechamiento de los predios materia de la servidumbre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 26505 - Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. Cuando se complete la ejecución total del respectivo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, cesará la servidumbre establecida. El solicitante de la servidumbre debe contar con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado y vigente, debiendo justificar con documentos técnicos pertinentes la necesidad y utilidad de dicha servidumbre.

El tercero concesionario está obligado a permitir que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, pudiendo oponerse sólo cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichos pasivos, ante la autoridad competente, para lo cual deberá constituir una garantía, a satisfacción de la DGM, por el monto correspondiente al cierre de los pasivos ambientales indicados."





- 3.3.4.2 De la revisión del citado documento, se advierte que si bien convalida las afirmaciones respecto a los problemas sociales que dificultaron el ingreso al área de ubicación de los PAM vertidas en sus anteriores solicitudes de reprogramación del cronograma, el mismo carece de mérito para cambiar el sentido de la decisión adoptada en la resolución impugnada toda vez que no aporta nuevos elementos a los ya evaluados en el desarrollo del procedimiento para la SMPCPAM Caylloma.
- 3.3.4.3 Además, la resolución emitida ha considerado el periodo máximo para la ejecución del PCPAM establecido en el artículo el artículo 7 de la Ley de PAM y en el artículo 39 del Reglamento de PAM.
- 3.3.4.4 De la revisión del Informe Complementario de ejecución de actividades de cierre de pasivos ambientales mineros de la Unidad Minera Caylloma y de la SMPCPAM, se identifica lo siguiente:
- a) En la Tabla 2-3 (Implementación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales mineros), incluye a los PAM: P-B-07 (Bocamina Zona Santa Catalina), P-B-12 (Bocamina Zona Santa Catalina), P-B-15 (Bocamina zona Caylloma 6), P-TJ-01 Tajeo Comunicado Zona Santa Catalina), P-DD-01 (Depósito de Desmontes Zona Bateas) y P-DD-07 (Depósito de Desmontes Zona Santa Catalina), indicando que estos fueron ejecutados al 100%.
 - b) Respecto a los nueve (09) PAM que señala no haber ejecutado el cierre, cabe indicar que no se han descrito las actividades de cierre; sin embargo, en el anexo 3.1 (Cronograma de ejecución física), el titular presenta las mismas actividades de cierre presentadas en la SMPCPAM.
 - c) Respecto al periodo para ejecutar las actividades de cierre de los nueve (9) PAM, se observa que Bateas planteó realizar durante el II, III y IV trimestre del año 2020; sin embargo, en la SMPCPAM se comprometió a ejecutar dichas actividades durante el III y IV trimestre del año 2019.
 - d) Asimismo, el titular hace una breve justificación respecto a las demoras en las actividades programadas para los pasivos ambientales mineros debido al problema con los pobladores locales.
- 3.3.4.5 De lo expuesto anteriormente, se observa que el titular a través del mencionado informe complementario ha señalado las actividades desarrolladas respecto a los compromisos ambientales asumidos y los problemas identificados en el marco del cumplimiento de las medidas establecidas en la SMPCPAM, sin embargo, estos criterios técnicos fueron evaluados por la DGAAM cuando se pronunció a favor de conceder la SMPCPAM Caylloma.
- 3.3.4.6 En ese sentido, en atención a los documentos presentados en calidad de prueba nueva, esta Dirección General considera que en el presente caso no justifican la revisión de la decisión adoptada a través de la Resolución Directoral N° 194-2019/MINEM-DGAAM.

IV. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Bateas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 194-2019/MINEM-DGAAM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.





V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Emitir la Resolución Directoral mediante la cual se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Bateas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 194-2019/MINEM-DGAAM.
- 5.2 Notificar a Minera Bateas S.A.C. el presente informe y la resolución directoral que se emita.
- 5.3 Remitir copia del presente informe y de la resolución directoral que se emita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN para los fines correspondientes.

Es cuanto cumplimos en informar a usted para los fines pertinentes.

Ing. Tania Lupe Rojas Valladares
CIP N° 114407

Abg. Mirtha Yamamura Uchima
CAL N° 85830

Lima, 09 de marzo de 2023

Visto, el Informe N° 090-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.- **Prosiga su trámite.-**

Lic. Laura Melissa Alegre Bustamante⁵
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Yury Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



⁵ Por Resolución Jefatural N° 045-2023-MINEM/OGA-ORH de fecha 08.03.2023, se designó temporalmente, a la servidora CAS Laura Melissa Alegre Bustamante, en el puesto de Director (a) de la Dirección de Evaluación Ambiental de Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros desde el 08 al 10 de marzo de 2023, en adición a su servicio.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 033-2023/MINEM-DGAAM**

Lima, 09 de marzo de 2023

Visto, el Informe N° 090-2023/MINEM-DGAAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Bateas S.A.C. contra la Resolución Directoral 194-2019/MINEM-DGAAM, que aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Caylloma".

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN) para los fines correspondientes.



Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros

